



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Magistrado ponente

SP1206-2026

Radicación No. 61787

CUI: 08001600131920210011701

Acta No. 298

Bogotá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala procede a resolver el recurso de casación¹, interpuesto por el defensor de **J.A.B.C.**², contra la sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por la Sala Penal para Adolescentes del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta en su contra el 22 de agosto de 2021, por el Juzgado 2º Penal del

¹ Mediante providencia AP5839-2025, se dispuso inadmitir los cargos primero y tercero, para analizar de fondo el cargo segundo subsidiario.

² Para la fecha de los hechos tenía 17 años, 7 meses. Nació el 16 de agosto de 2003, por tal motivo, en aplicación de los parámetros correspondientes de la Ley 1098 de 2006, la Sala se abstendrá de individualizar al menor infractor.

Circuito para Adolescentes de Barranquilla, que lo declaró responsable de los delitos de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir en concurso real y heterogéneo con suministro a menor³.

II. HECHOS

1. El 4 de marzo de 2021, alrededor de las 4:20 de la tarde, en la ciudad de Barranquilla, el adolescente J. A. B. C., para ese entonces de 17 años y 7 meses de edad, accedió carnalmente a la también adolescente N.A.N.C.⁴, con quien hacía un año había tenido una relación sentimental. El medicamento suministrado a la víctima, para la realización del acto sexual fue *Clonazepam*.

2. Ese día, una vecina le manifestó al progenitor de la víctima N.A.N.C., que BURGOS CASTRO había drogado a la menor. Al revisarla, su progenitor la observó desvanecida, llorando, con la mirada perdida y no se podía sostener. De inmediato la trasladaron al Centro Asistencial El Bosque donde fue atendida y se verificó que presentaba sangrado abundante en su zona íntima, por la posible ocurrencia de una agresión sexual.

3. También se determinó que la víctima no tenía ningún problema de drogadicción.

³ Fl 14 sentencia de 1ª instancia.

⁴ Para la fecha de los hechos tenía 17 años, 8 meses y 14 días – Fl. 21 primera instancia cuaderno 1, EMP Fiscalía.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

4. El 5 de marzo de 2021⁵, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Barranquilla, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación en contra de J. A. B. C. por los delitos de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir, previsto en el artículo 207 del Código Penal, en concordancia con el inciso 5° del artículo 211 del Código Penal, en concurso con la conducta de suministro a menor, contemplada en el artículo 381 *ibidem*. En la audiencia se dispuso dejar en libertad al adolescente implicado.

5. La Fiscalía radicó escrito de acusación, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Barranquilla. Ese despacho, el 26 de abril de 2021⁶, adelantó la audiencia de formulación de acusación.

6. La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 11 de junio 2021⁷. El juicio oral, se desarrolló en varias sesiones: inició el 16⁸ de junio de 2021, y finalizó⁹ el 06 de agosto siguiente, fecha en la cual se anunció el sentido del fallo.

7. Mediante sentencia del 22 de agosto del 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Barranquilla, condenó a J. A. B.

⁵ Fl 5 al 6 del cuaderno principal de 1° instancia.

⁶ Fl 32 al 33 del cuaderno principal de 1° instancia

⁷ Fl 35 al 36 del cuaderno principal de 1° instancia

⁸ Fl 38 al 40 del cuaderno principal de 1° instancia

⁹ Fl 52 al 53 del cuaderno principal de 1° instancia

C. como autor de «*acceso carnal con persona que puso en incapacidad de resistir menor de 18 años, en concurso real y heterogéneo al suministrarle droga a la afectada siendo víctima: NANC*» (sic)¹⁰, de conformidad con el artículo, 151, Ley 1098 del 2006; así como los artículos 207,211 inciso 5, y 381 de la Ley 599/2000.

8. En consecuencia, le impuso la pena de noventa y seis (96) meses de privación de la libertad en centro de atención especializada, además de veinticuatro (24) meses de reglas de conducta.

9. El 31 de marzo de 2022, la Sala Penal para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, confirmó la sentencia de primera instancia¹¹.

10. Inconforme con la decisión del Tribunal, la defensa del procesado interpuso y sustentó oportunamente el recurso de casación¹².

11. El 27 de agosto de 2025, mediante providencia AP5839-2025, la Sala, calificó la demanda de casación. Dispuso inadmitir los cargos primero y tercero del libelo casacional. Asimismo, admitió el segundo cargo subsidiario, al encontrarlo ajustado a la causal primera prevista en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004.

¹⁰ Fl 85 al 99 del cuaderno principal de 1° instancia

¹¹ Pág. 10 sentencia de 2° instancia.

¹² Pág. 60 al 74 del cuaderno principal de 2° instancia

12. El 23 de febrero de 2026¹³, se llevó a cabo la audiencia prevista en el inciso final del artículo 184 de la Ley 906 de 2004, oportunidad en la cual la defensa sustentó el cargo admitido en la demanda de casación. En dicha diligencia intervinieron, igualmente, la Fiscalía y el delegado del Ministerio Público.

IV. SÍNTESIS DEL CARGO ADMITIDO

13. El defensor en el **Cargo segundo subsidiario**, al amparo de la causal primera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, denuncia la «indebida adecuación típica, del tipo penal», al estimar errónea la imputación y posterior acusación formulada contra el procesado por el delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir, en concurso real y heterogéneo con la conducta punible de suministro a menor, conforme a los artículos 207, 211-5 y 381 del Código Penal.

14. En sustento de la censura, el recurrente sostiene que «no se puede ni siquiera pensar que de la conducta del artículo 207 del C.P., nazca la conducta contenida en el artículo 381, esto, representaría una flagrante vulneración de la prohibición de sancionar doblemente un hecho como lo consagra el artículo 8 del C.P.»¹⁴

15. Afirma, igualmente, que a partir del tipo penal descrito en el artículo 207 del Código Penal no es posible

¹³ Consec 20. Esav

¹⁴ Pág. 9 demanda de casación.

construir el concurso de conductas punibles, debido a que la sustancia para poner en estado de incapacidad de resistir; «como lo hemos dicho, es un elemento estructural de dicho tipo penal».¹⁵

16. Añade que «no se logró demostrar en el debate probatorio, si el medicamento conocido como Clonazepam fue el medicamento que produjo, las sintomatologías indicadas por la presunta víctima.»¹⁶

17. Con fundamento en ello, «se demuestra el yerro en el cual incurrió el fallador al [...] al hacer una adecuación típica errada»¹⁷, pues aplicó una norma que no correspondía.

18. Insiste, en que, debe realizarse un juicio de valor encaminado a establecer si la conducta atribuida tiene características autónomas, habida cuenta que el suministro de drogas o sustancias destinado a colocar a la víctima en estado de incapacidad de resistir a una persona es “*elemento esencial*” del tipo del artículo 207 del C.P.

19. Solicita casar la sentencia impugnada, y en su lugar, que se profiera una de carácter *absolutorio* a favor de J. A. B. C. por violación del principio de *non bis in ídem*.

¹⁵ Pág. 9 demanda de casación.

¹⁶ Pág. 10 demanda de casación

¹⁷ Pág. 11 demanda de casación

V. SUSTENTACIONES Y RÉPLICAS

5.1. La defensa

20. Reitera, en lo sustancial, los argumentos expuestos en el cargo admitido. Insiste en que las sentencias de instancia incurrieron en *indebida adecuación típica* del tipo penal vulnerando el principio *non bis in ídem* (artículo 8 del Código Penal), al declarar la responsabilidad penal en concurso real y heterogéneo por los delitos de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir (artículo 207 del C.P.) y suministro a menor (artículo 381 del C.P.), lo cual, en su criterio, constituye un castigo dos veces por la misma conducta.

21. Hace referencia a la prohibición legal de no juzgar dos veces por los mismos hechos, como ocurrió en el caso. En ese sentido, señala que el suministro de sustancia para poner en estado de incapacidad de resistir es un elemento estructural del tipo penal de los artículos 210 o 207 del Código penal, razón por la cual no podía atribuirse a su defendido el concurso de conductas punibles.

22. Agrega que el suministro de *clonazepam* operó como el medio para configurar el estado de incapacidad de resistir, y, por tanto, no podía utilizarse para crear un concurso independiente. Precisa que, conforme al principio de consunción el delito más complejo absorbe el medio para su consumación. En esa medida, reitera que se afectaron las

garantías fundamentales del procesado por la violación del principio de *non bis in ídem*.

23. Solicita casar la sentencia, y que se absuelva «u otra decisión que se considere siempre y cuando sea encaminada a la absolución del procesado».

5.2. Los no recurrentes.

24. El delegado de la fiscalía general de la Nación expresa compartir los planteamientos de la defensa en relación con la vulneración del principio *non bis in ídem*, postulado en el cargo admitido.

25. En su criterio, la sentencia impugnada tuvo en cuenta cuatro premisas fácticas: (i) que el procesado suministró *Clonazepam* a la víctima, (ii) que dicha sustancia generó un estado de incapacidad de resistir en la menor, (iii) que el acceso carnal ocurrió aprovechando ese estado y (iv) que el suministro del medicamento constituyó el medio que posibilitó la realización de la agresión sexual configurado en el artículo 207 del C.P.

26. Por esa vía, dice, las sentencias de instancia concluyeron que entre los delitos previstos en el artículo 207 y 381 del Código penal existía un concurso real de conductas punibles. No obstante, del examen del supuesto fáctico se evidencia que el suministro del *Clonazepam* fue valorado como el medio a través del cual se produjo la incapacidad de resistir que permitió la consumación del delito sexual.

27. Además, la conducta descrita el artículo 381 del Código Penal no aparecía en la sentencia con una finalidad autónoma ni con un desvalor independiente, por lo que tal duplicidad vulnera el principio de *non bis in idem*.

28. Solicita casar parcialmente la sentencia, específicamente en lo relacionado con el delito de suministro a menor (artículo 381 del C.P.), y mantener incólume la declaratoria de responsabilidad de BURGOS CASTRO por el punible de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir y redosificar de la sanción del infractor.

29. El delegado del Ministerio Público coadyuva los argumentos expuestos tanto por la defensa como por la Fiscalía, y delimita su intervención a precisar los fundamentos dogmáticos del principio *non bis in idem* en relación con el concurso aparente de tipos penales.

30. Por ese motivo explica que no era necesario redundar en mayores argumentos. Solicita adecuar la circunstancia, a efectos de reparar los agravios que se hubiesen ocasionado a J.A.B.C.

VI. CONSIDERACIONES

31. Según lo consagrado en el numeral 1° del artículo 32 de la Ley 906 de 2004, la Sala de Casación Penal es competente para resolver de fondo el recurso extraordinario de casación interpuesto por el defensor de J. A. B. C. contra la sentencia proferida el 31 de marzo del 2022, por la Sala

Penal para Adolescentes del Tribunal Superior de Barranquilla.

32. Ahora bien, de manera pacífica y reiterada, la Corte ha sostenido que, con la admisión de la demanda, se entienden superados sus defectos técnicos-formales, por lo que la Sala prescindirá de aquellos que, eventualmente, pueda observar de cara al cargo que se analizará en su contenido sustancial.

6.1. Delimitación del problema jurídico

33. La responsabilidad atribuida a J. A. B. C. por la comisión del delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir no es objeto de discusión en el marco del cargo admitido por la Sala. La discusión se circunscribe, exclusivamente, al *cargo segundo subsidiario*, formulado por violación directa de Ley sustancial, por aplicación indebida del punible de suministro a menor previsto en el artículo 381 del Código Penal. El eje central de la censura consiste en verificar si se infringió el principio de *non bis in idem* consagrado en el artículo 8 Código Penal.

34. En efecto, para la defensa, la Fiscalía y el delegado del Ministerio Público, las sentencias de instancia incurrieron en errores de carácter sustancial al estructurar la responsabilidad penal del adolescente J.A.B.C. por los delitos de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir (artículo 207 del C.P.), en concurso real y heterogéneo con el delito de suministro a menor (artículo 381

del C.P.), al sancionar doblemente un mismo supuesto fáctico.

35. Para resolver el problema jurídico, la Sala seguirá la siguiente metodología: (i) precisará el alcance y contenido del principio *non bis in ídem* y reiterará jurisprudencia relativa a la diferencia entre los conceptos de concurso real y aparente de tipos penales, (ii) recordará la estructura típica de los delitos de acceso carnal con persona puesta en incapacidad de resistir (art. 207 C.P.) y de suministro a menor (art. 381 *ejusdem.*) (iii) expondrá las consideraciones desarrolladas en la sentencia recurrida; y (iv) a partir de esos derroteros, examinará si, en el caso concreto, el suministro de *clonazepam* constituyó un medio instrumental dirigido a generar el estado de incapacidad de resistir que permitió la consumación del delito principal -acceso carnal-, o si, por el contrario, comportó un desvalor autónomo susceptible de sanción independiente, y por último; (v) adoptará la decisión que corresponda frente al caso concreto.

6.2. Alcance y contenido del principio *non bis in ídem*

36. Este principio, conocido como la prohibición de ser investigado o juzgado dos veces por el mismo hecho, se encuentra consagrado en el numeral 7° del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 8° de la Ley 599 de 2000.

37. En relación con dicha garantía, la Sala de Casación Penal ha decantado que comprende las siguientes prerrogativas: (i) no ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, bien sea por igual o por diferentes funcionarios; (ii) no extraer de una misma circunstancia dos o más consecuencias contra el procesado o condenado; (iii) no ser juzgado por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo cuando medie una sentencia ejecutoriada; (iv) no penar dos veces por el mismo comportamiento; y, (v) no ser perseguido, investigado, juzgado o sancionado pluralmente por un hecho que en sentido estricto es único –principio de *non bis in ídem material*— (CSJ SP410-2023, Rad.57810).

38. Asimismo, la Corte ha precisado que esta garantía, se extiende a las circunstancias de agravación punitiva, a las de mayor punibilidad y al ejercicio discrecional de ponderación y graduación de la pena, «en tanto aquella prerrogativa impide agravar el reproche e intensificar el monto de la pena por hechos previamente considerados en el ejercicio de adecuación típica y sancionatoria» (CSJ SP3990-2022, rad. 58141)¹⁸.

39. De igual manera, la Sala, en armonía con la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el principio *non bis in ídem* en su dimensión subjetiva (como derecho fundamental), se concreta en la imposibilidad de someter a una persona a un nuevo juzgamiento luego de proferida una

¹⁸ Ver, entre muchas otras, CSJ SP226-2022, rad. 52899; CSJ AP2274-2021, rad. 56485; CSJ SP5391-2019, rad. 55872.

sentencia respecto de los mismos hechos. A su vez, esta garantía irradia otros principios, como la seguridad jurídica y la justicia material, al evitar que los ciudadanos permanezcan en estado de «zozobra» ante eventuales aperturas de procesos ya fallados (Cfr. CSJ AP, may. 19 de 2020, rad. 55937, AP1462-2023, rad. 63230, y, CC C-434 y C-914 de 2013).

40. En su dimensión objetiva, el principio se traduce en la prohibición de que una persona sea procesada y condenada, dentro de una misma jurisdicción, en más de una ocasión por los mismos hechos. A esto se agrega que; «esta prerrogativa brinda seguridad jurídica y estabilidad a las decisiones judiciales», al impedir que se presenten *nuevos planteamientos litigiosos* orientados a obtener una decisión sobre un asunto previamente resuelto (Cfr. CSJ AP1461-2023, rad. 63230, y CC C-622 de 2007).

41. La operancia del principio *non bis in ídem* exige la concurrencia de tres presupuestos i) identidad del sujeto (*exige que el mismo individuo sea inculcado en dos o más actuaciones*); ii) identidad del objeto (*requiere que el factum motivo de imputación sea igual, aún si el nomen iuris es diverso*) y; iii) la causa (*postula que la génesis de los dos o más diligenciamientos sea la misma*). (CSJ SP, nov. 19 de 2010, rad. 34482, y AP1245-2018, rad. 51350, y C-622 de 2007 y C-632 de 2011).

6.3. Diferencia entre concurso real y concurso aparente de tipos penales.

42. La Sala ha precisado que el concurso real o material se presenta cuando un sujeto ejecuta un número plural de conductas jurídicamente desvaloradas, merecedoras de actualizar uno o varios tipos penales, situación que puede dar lugar, según el caso, a un concurso homogéneo o heterogéneo. En tales eventos no existe unidad de acción, sino de acciones u omisiones autónomas y escindibles, razón por la cual se aplican los respectivos tipos penales, dado que no son excluyentes (CSJ SP20949-2017, rad. 45273, CSJ SP097-2020, 29 en. 2020, Rad. 47460).

43. Igualmente, la Sala ha señalado que el concurso aparente de tipos penales tiene lugar cuando, una persona realiza en un contexto de una unidad de acción, una conducta que pareciera adecuarse en dos o más disposiciones penales. Para resolver tal situación y no vulnerar el principio *non bis in ídem*, se debe acudir a los principios de especialidad, subsidiariedad y consunción, desarrollados de tiempo atrás por la jurisprudencia en los siguientes términos:

Una norma penal es especial cuando describe conductas contenidas en un tipo básico, con supresión, agregación, o concreción de alguno de sus elementos estructurales. Por consiguiente, para que un tipo penal pueda ser considerado especial respecto de otro, es necesario que se cumplan tres supuestos fundamentales: 1) que la conducta que describe esté referida a un tipo básico; b) Que entre ellos se establezca una relación de género a especie; y, c) Que protejan el mismo bien jurídico. Si estos presupuestos concurren, se estará en presencia de un concurso aparente de tipos, que debe ser resuelto conforme al principio de especialidad: *lex specialis derogat legi generali*.

Un tipo penal es subsidiario cuando solo puede ser aplicado si la conducta no logra subsunción en otro que sancione con mayor severidad la transgresión del mismo bien jurídico. Se caracteriza por ser de carácter residual, y porque el legislador, en la misma consagración del precepto, advierte generalmente sobre su

carácter accesorio señalando que solo puede ser aplicado si el hecho no está sancionado especialmente como delito, o no constituye otro ilícito, como acontece, por ejemplo, con el abuso de autoridad (art.152, modificado por el 32 de la ley 190 de 1995), o el empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos (artículo 198 *ejusdem*), entre otros. (...)

Finalmente se tiene el tipo penal complejo o consuntivo, que por regla general se presenta cuando su definición contiene todos los elementos constitutivos de otro de menor relevancia jurídica. Se caracteriza por guardar con éste una relación de extensión comprensión, y porque no necesariamente protege el mismo bien jurídico. Cuando esta situación ocurre, surge un concurso aparente de normas que debe ser resuelto en favor del tipo penal de mayor riqueza descriptiva, o tipo penal complejo, en aplicación del principio de consunción: *lex consumens derogat legis consumptae*. (CSJ SP, 18 feb. 2000, rad. 12820, reiterada en SP097-2020, 29 en. 2020, Rad. 47460).

6.4. La estructura típica de los delitos de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir (art. 207 C.P.) y suministro a menor (art.381 C.P.)

44. El delito de *acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir* se encuentra descrito en el inciso primero del artículo 207 del C.P., de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1236 de 2008, en los siguientes términos:

El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

45. De acuerdo con la descripción típica, para la configuración de la conducta punible deben concurrir los siguientes elementos: (i) un sujeto activo indeterminado, en tanto la norma no exige una condición o calidad especial del autor; y, (ii) la realización de la acción del acceso carnal

respecto de una persona que haya sido puesta en incapacidad de resistir, en estado de inconsciencia o de inferioridad síquica.

46. Sin embargo, para que el injusto se configure, resulta indispensable que el autor o partícipe, someta la voluntad de la víctima con miras a la realización del acto sexual, poniéndola en alguno de los siguientes estados: i) incapacidad de resistir; ii) inconsciencia; o iii) en condiciones de inferioridad psíquica. De ahí que la esencia del comportamiento radique en la imposibilidad de la víctima para manifestar libre y conscientemente su aceptación o rechazo frente al acto sexual (AP900-2016, rad. 47150, SP229, 9 feb 2022. Rad.50487. SP684-2024, rad. 58073 y SP296-2025, rad. 59066).

47. En esa línea, la Sala ha precisado que la incapacidad de resistir se relaciona directamente con la afectación en la voluntad de la persona, que le impide o dificulta oponerse eficazmente a la consumación del acceso carnal. En estos eventos, aunque la víctima conserva la comprensión, el significado y las implicaciones del acto sexual, su capacidad de oposición se encuentra anulada o severamente restringida debido a la existencia de «limitaciones físicas» (Cfr. SP-1146-2022, rad. 60743).

48. En cuanto al estado de inconsciencia, la Sala ha sostenido que este se presenta cuando la persona experimenta una alteración de sus procesos psíquicos y cognitivos, circunstancia que compromete su facultad de

reconocer la realidad (SP214-2021, rad. 53124). Tal situación puede originarse, entre otros supuestos, cuando la persona padece de una intoxicación grave derivada de la ingesta de sustancias (SP296-2025, rad. 59066),

49. En particular, se ha precisado que:

«...trata de aquellos estados en los que el ser humano objeto de la agresión sexual se halla bloqueado en sus facultades cognoscitivas, efecto de la anulación en la capacidad de conocimiento que pueden darse **como resultado de la ingesta de licor o de cualquier sustancia natural o química que produzca dicho efecto** (CSJ SP5330-2018, rad. 51692). Negrilla fuera del texto

50. Asimismo, la Corte ha explicado que:

««... los estados de inconsciencia que tienen importancia para el derecho penal son el sueño, la fiebre, la ebriedad, la sugestión hipnótica **y la intoxicación por drogas**, sin que su origen deba auscultarse en alteraciones patológicas, en cuanto apenas pueden constituir una etapa pasajera e incluso fugaz, padecida por una persona normal, su médula desde la perspectiva jurídica es la alteración que causan en el recto juicio y el influjo negativo en el proceso de autodeterminación y toma de decisiones». (CSJ. SP. 20 feb. 2008. Rad. 23290, citada en AP4945-2024, rad. 65158).

51. En cuanto a las condiciones de inferioridad psíquica, se manifiestan en un detrimento de las facultades intelectivas de la persona, de tal manera que le impide comprender la naturaleza del acto sexual o expresar su consentimiento. Este estado guarda similitud a la figura de la inimputabilidad y puede revestir carácter transitorio o permanente (Cfr. SP, may. 6 de 2009, rad. 24055 y SP4472-2020, rad. 49926).

52. En lo atinente a la tipicidad subjetiva, el delito de *acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir* únicamente admite la modalidad dolosa, de conformidad con el artículo 22 del Código Penal. Ello implica que el sujeto activo conoce los hechos constitutivos de la conducta punible y, aun así, decide voluntariamente su realización.

53. Para la Corte, el desvalor de la acción se concreta en la ejecución del acceso carnal respecto de la víctima que carece de la capacidad de comprender la ocurrencia del acto sexual o de dar su consentimiento. En tales circunstancias, la víctima se encuentra imposibilitada para manifestar, de manera libre, consciente e inequívoca, su voluntad de sostener la relación sexual.

54. Se trata, entonces, de supuestos en los cuales el sujeto activo se aprovecha de la especial condición de indefensión física o mental -permanente o transitoria- en la que se halla el sujeto pasivo. De ahí que la intervención del derecho penal encuentre justificación en la necesidad de proteger el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexuales, cuya titularidad radica en cabeza de la víctima.

55. Lo anterior reviste especial relevancia en el caso concreto, en la medida en que el delito de acceso carnal con persona puesta en incapacidad de resistir (artículo 207 del C.P.), exige como elemento estructural que la víctima sea puesta en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir para la ejecución del acto sexual. En el presente asunto, ello habría ocurrido mediante el suministro de una sustancia

farmacológica a la víctima que inhibió su capacidad de dar consentimiento a la relación íntima.

56. Por su parte, el delito de **Suministro a menor**, se encuentra descrito en el artículo 381 del C.P., en los siguientes términos:

El que suministre, administre o facilite a un menor droga que produzca dependencia o lo induzca a usarla, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses.

57. Se trata de un delito en el que concurren los siguientes elementos; i) sujeto activo indeterminado, es decir, cualquier persona puede ejecutar la conducta prevista en la descripción típica; ii) conductas de carácter alternativo, consistentes en *suministrar, administrar o facilitar* droga que **produzca dependencia** o *inducir* a usarla; iii) sujeto pasivo calificado, esto es, menores de dieciocho(18) años- iv) es de peligro abstracto, pues su consumación se produce al suministrar, administrar o facilitar la sustancia; v) es de mera conducta (CSJ AP3647-2019, Rad. 53939), vi) de ejecución instantánea y pluriofensivo.

58. Consiste en una conducta dirigida a la protección reforzada del bien jurídico de la salud pública, cuyo objeto material recae específicamente sobre un menor de edad. No admite la forma de tentativa.

59. Así las cosas, la configuración típica del punible de *acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir*, se insiste, exige del sujeto activo un obrar, esto es, colocar a la víctima en alguno de los estados

descritos por el legislador, entiéndase incapacidad de resistir, estado de inconsciencia o condición de inferioridad psíquica. Correlativamente, presupone que el sujeto pasivo conserve, de ordinario, condiciones físicas y facultades mentales y psíquicas normales.

60. Además, se reitera el ámbito de protección de este punible se contrae a la libertad, integridad y formación sexuales. Asunto distinto es la naturaleza del delito de *suministro a menor*. La comisión de la conducta está orientada, teleológicamente, a **producir la dependencia** de la droga, que se suministra, administra o se facilita a un menor de edad.

61. Ese fue el motivo por el cual el legislador determinó un ámbito autónomo de tutela reforzada a los menores de edad en el marco de la protección de la salud pública.

62. En ese contexto, la relación entre los artículos 207 y 381 del Código Penal no se puede resolver en el plano abstracto de los tipos. Así sucede porque entre ellos no media relación de especialidad, pues ninguno describe la conducta del otro con supresión, agregación o concreción de alguno de sus elementos estructurales; tampoco de subsidiariedad, en tanto el legislador no previó para ninguno de los dos una cláusula de aplicación residual. Y tampoco puede predicarse que exista entre ellos un criterio de consunción en abstracto, porque ninguna de las dos descripciones típicas contiene, por sí misma, todos los elementos constitutivos de la otra.

63. De otra parte, la diversidad de los bienes jurídicos tutelados no constituye, por sí sola, criterio suficiente para afirmar el concurso material. La jurisprudencia citada *ut supra* es explícita en que el tipo penal complejo o consuntivo se caracteriza «porque no necesariamente protege el mismo bien jurídico» (CSJ SP, 18 feb. 2000, rad. 12820). De ahí que, de la sola circunstancia de que el artículo 207 no aluda a las drogas ni a la minoría de edad del sujeto pasivo no se siga, sin más razón, que ambos comportamientos deban sancionarse de manera acumulada.

64. Así las cosas, la cuestión que el caso plantea no es de relación entre tipos, sino de unidad o pluralidad de acciones. Se ha de establecer si el suministro de la sustancia constituyó un comportamiento escindible del acceso carnal o si, por el contrario, se agotó en la producción del estado que el artículo 207 exige como elemento estructural.

65. En efecto, el artículo 207 del Código Penal exige que el sujeto activo ponga a la víctima en incapacidad de resistir, en estado de inconsciencia o en condiciones de inferioridad psíquica, sin imponer que ello ocurra mediante droga que produzca dependencia. Tal estado puede originarse, entre otras hipótesis, en la ingesta de licor, en la administración de medicamentos que no generan dependencia, en la sugestión hipnótica o en el aprovechamiento del sueño, supuestos que la Sala ha reconocido como constitutivos de inconsciencia relevante

para el derecho penal (CSJ SP, 20 feb. 2008, rad. 23290, citada en AP4945-2024, rad. 65158). Del mismo modo, el tipo no exige la minoría de edad del sujeto pasivo.

66. No sobra añadir que el estado de indefensión al que se refiere el artículo 207 no es el que se procura mediante violencia. Cuando el sometimiento de la víctima se obtiene por esa vía, la adecuación típica se desplaza al artículo 205 del Código Penal, precisamente porque lo que caracteriza al comportamiento aquí examinado es que la voluntad de la víctima resulta anulada sin necesidad de vencer su resistencia.

67. En contraste, el delito de suministro a menor es de mera conducta y de peligro abstracto: se consuma con el solo acto de suministrar, administrar o facilitar la droga, o de inducir a su uso, sin que el tipo reclame la producción de un estado efectivo de dependencia ni la acreditación de un propósito distinto en el autor. Esa caracterización, cabe anotar ahora, resuelve la cuestión de la consumación del tipo considerado en sí mismo, no la de si su desvalor puede acumularse al del delito sexual cuando uno y otro se predicen de un mismo acto.

68. En efecto, la consunción no niega la tipicidad del comportamiento absorbido: la presupone. De lo que se trata, en esa figura, es de establecer si el injusto de mayor riqueza descriptiva comprende ya el desvalor del comportamiento que le sirvió de medio, de suerte que sancionarlos por

separado equivaldría a extraer de una misma circunstancia dos consecuencias desfavorables para el procesado, que es una de las prerrogativas que ampara el principio de non bis in ídem (CSJ SP410-2023, rad. 57810).

69. Así las cosas, el criterio que permite deslindar una y otra hipótesis no es el del designio interno del autor, sino el de la delimitación objetiva del comportamiento. Es necesario, en esas condiciones, establecer si el acto de suministro se agotó en la producción del estado de incapacidad de resistir que el artículo 207 reclama, o comportó un exceso que el injusto contra la integridad sexual no alcanza a cubrir.

70. Se puede hablar de exceso y, por esa vía, de pluralidad de acciones y concurso material heterogéneo, si la entrega de la sustancia precede al episodio sexual o se prolonga más allá de él. Esto es, (i) cuando se reitera en el tiempo; (ii) cuando lo suministrado desborda lo necesario para doblegar la capacidad de oposición; (iii) cuando la droga se pone a disposición del menor para su consumo autónomo; o (iv) cuando el comportamiento se acompaña de actos de inducción al uso.

71. En esos eventos el reproche derivado de la comisión del artículo 381 no se edifica sobre el mismo supuesto fáctico del delito sexual, sino sobre un segmento de conducta escindible de aquel, y, en ese escenario, ambos injustos habrán de concursar.

72. En contraste, cuando la administración de la sustancia constituye un acto único, ejecutado en el contexto inmediato del acceso carnal y consumado íntegramente en la función específica de anular la capacidad de oposición de la víctima, no puede decirse que confluyan dos acciones sino una sola, cuyo desvalor queda comprendido en el injusto previsto en el artículo 207, que reclama del sujeto activo, justamente, el acto de poner a la víctima en ese estado.

73. Bien se ve, entonces, que el concurso no depende del propósito del autor entendido como ingrediente subjetivo del artículo 381, que no lo contempla. La finalidad interviene apenas como uno de los factores que, junto con la conexidad espacio-temporal y la valoración normativa del comportamiento, permite determinar si se está ante una o varias acciones, cuestión que antecede lógicamente a la del concurso.

74. De ahí que quien administra la sustancia en un solo acto, con el exclusivo efecto de anular la resistencia, ejecute un único comportamiento; mientras que quien, además de ello, entrega la droga al menor para su consumo, la suministra de manera reiterada o lo induce a usarla, ejecuta dos conductas diferenciables y responderá por ambas.

6.5. Las consideraciones expuestas en las sentencias

75. La sentencia de primera instancia, cuyos argumentos se encuentran incorporados y comprendidos en la decisión de segunda instancia, en virtud del principio de unidad jurídica inescindible, expresó:

(...) El CRIMEN de JABC según lo descomunamente demostrado, bajo el previo suministro a menor de CLONAZEPAN y colocarla en INCAPACIDAD DE RESISTIR para obtener el acceso carnal en procura de satisfacer sus insanos apetitos e impulsos sexuales con maniobras premeditadas y engañosas; que felizmente llevó a cabo (del cual se reía al haber consumado su macabro plan) valiéndose del grado de confianza que la afectada y sus padres habían depositado en él. (...)»¹⁹

«(...) no arroja confusión respecto de si los hechos ocurrieron o no en el mundo fenomenológico y menos sobre quién los hizo, pues advierte sin dubitación alguna que fue el procesado, quien le causó esa afectación consistente en Suministro de Droga A Menor De 18 Años A fin de Perpetrar Acceso Carnal En Incapaz de Resistir (...)»²⁰.

76. A su vez, el Tribunal encontró acreditado que la menor víctima fue puesta por el procesado a los efectos del medicamento “clonazepam”, con el propósito de doblegar su capacidad de resistir y ejecutar su designio libidinoso atentatorio en contra de su libertad, integridad y formación sexuales. En sus términos:

En el asunto se advierte que el delito de acceso carnal que se atribuye al joven JABC se efectúa con la incapacidad para resistir, en atención a que la joven NANC se encontraba bajo los efectos del medicamento denominado “clonazepam”, situación que es corroborada por el joven acusado, quien manifiesta que compró el medicamento pero que la ingesta del mismo fue consensuada con la víctima, supuesto de hecho que niega esta última, al alegar que no sabía qué tipo de medicina le habían dado²¹.

¹⁹ Pág. 9 sentencia de 1ª instancia

²⁰ Página 9 del fallo de primera instancia.

²¹ Página 8 del fallo de segunda instancia.

77. Asimismo, el fallo del Tribunal encontró que la menor se encontraba sin la posibilidad de otorgar su consentimiento para el encuentro sexual. A ese respecto dijo:

En efecto, considera esta Sala que se acredita la imposibilidad para resistir al ataque sexual o consentir un episodio sexual por parte de NANC, dado que el adolescente desplegó un comportamiento que invalidó el libre albedrío de la víctima y, de aceptar el aserto de consumo consensuado, lo cierto es que solo con el hecho de encontrarse en estado de inconsciencia, no podía proceder a la realización del acto sexual sin la comprensión, autonomía e independencia de la otra parte, encontrándose demostrado, más allá de toda duda razonable, que NANC fue víctima de una conducta sexual violenta, resultando el joven JABC responsable de la conducta punible»²²

6.6. La resolución del caso concreto.

78. Para las instancias, el suministro de la sustancia farmacológica “clonazepam” constituyó el medio comisivo a través del cual el procesado puso a la menor en estado de incapacidad de resistir, para perpetrar el acceso carnal. Pese a ello, los falladores declararon la responsabilidad penal del adolescente respecto de ambos injustos.

79. Por esa vía, el reproche por el delito de suministro a menor no se edificó sobre un segmento de conducta escindible del acceso carnal. Las instancias no identificaron un acto de suministro anterior, posterior o distinto de aquel que produjo el estado de indefensión; tampoco una entrega de la sustancia destinada al consumo autónomo de la adolescente, ni actos de inducción a su uso. El único acto

²² Página 9 del fallo de segunda instancia.

de administración acreditado es el que las propias sentencias describen como el medio del que se valió el procesado para acceder carnalmente a la víctima.

80. De ahí que los juzgadores no podían estructurar el concurso material y heterogéneo, pues hacerlo suponía la existencia de dos comportamientos escindibles, pero como ya se explicó, lo que el proceso acreditó fue uno solo, esto es, la administración del clonazepam a la adolescente, en el contexto inmediato del episodio sexual y con el efecto de anular su capacidad de oposición.

81. No se trata de reprochar a las instancias la falta de acreditación de un elemento que el artículo 381 no contempla, pues ese tipo penal no exige finalidad autónoma alguna, sino de constatar que el supuesto fáctico sobre el cual se edificaron ambas condenas es único, y que el desvalor del suministro se encuentra comprendido en el injusto por el que se mantiene la condena.

82. Lo cierto es que la antedicha omisión desconoce la realidad fáctica acreditada en el proceso y se contrapone a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 599 de 2000, según el cual nadie puede ser juzgado ni sancionado dos veces por el mismo hecho.

83. En efecto, el Juzgado, al recordar la hipótesis acusatoria, sostuvo que quedó acreditada la responsabilidad del menor infractor, particularmente porque suministró Clonazepam a la víctima para accederla carnalmente.

84. Sin embargo, los juzgadores fundamentaron el juicio de reproche de las dos conductas concursantes sobre unos mismos supuestos fácticos, sin diferenciarlos para efectos de adecuarlos típicamente a las conductas previstas en los artículos 207 (*acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir*) y 381 (*suministro a menor*) del Código Penal.

85. En efecto, el reproche relativo al comportamiento concursante -suministro a menor-, no se sustentó en acciones autónomas, ejecutadas con finalidades diversas y claramente diferenciables de aquellas que estructuran la conducta sexual. Particularmente, porque en verdad se advierte que el suministro de la sustancia fue el *medio* que utilizó para lograr que la víctima estuviera en la incapacidad de resistir propia del tipo penal del artículo 207 del Código Penal y no una acción independiente de aquella.

86. Por esa vía, los falladores incurrieron en violación directa de la ley sustancial, por aplicación indebida del artículo 381 del Código Penal y, como consecuencia de ello, vulneraron el principio de *non bis in idem*.

87. En suma (i) el reproche por el delito de suministro a menor se edificó sobre el mismo supuesto fáctico que estructura el delito sexual; (ii) no se acreditó un acto de administración distinto, anterior o posterior al que produjo el estado de indefensión, ni una entrega de la sustancia para el consumo autónomo de la adolescente, ni actos de

inducción a su uso; (iii) el juzgado y el tribunal fraccionaron artificialmente una acción única para derivar de ella dos consecuencias desfavorables al procesado; y (iv) desconocieron que el suministro del clonazepam fue valorado, en sus propias decisiones, como el medio empleado para colocar a la menor en incapacidad de resistir, esto es, como realización del elemento estructural del artículo 207 del Código Penal.

88. Se insiste, es trascendente el yerro de las instancias al concluir que la conducta desplegada por el procesado estructuraba un concurso material y heterogéneo de delitos, cuando el suministro del clonazepam se agotó en la producción del estado de incapacidad de resistir, de suerte que, junto con el acceso carnal, conformó una acción única no susceptible de valoración escindida.

89. En tales condiciones, la situación debe resolverse mediante la exclusión del delito de *suministro a menor* de la declaración de responsabilidad, manteniendo únicamente la condena *por* el delito contra la libertad, integridad y formación sexuales.

90. A la luz de las anteriores consideraciones, se impone casar parcialmente el fallo impugnado, en orden a suprimir de la sentencia condenatoria proferida contra J. A. B. C. el delito consagrado en el artículo 381 del Código Penal, esto es, el de *suministro a menor*, circunstancia que impone redosificar la pena.

6.7. Redosificación de la pena

91. Tratándose de privación de la libertad de adolescentes, así como de sus finalidades y criterios para su determinación, el Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006- prevé que dicha medida deberá cumplirse en Centro de Atención Especializada cuando el menor sea declarado responsable penalmente por la comisión de delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.

92. A su vez, el Artículo 187 *ibídem* establece una duración de entre dos (2) y ocho (8) años, atendiendo los criterios fijados en el artículo 179 *ejusdem*, a saber: i) la naturaleza y gravedad de los hechos; ii) la proporcionalidad e idoneidad de la sanción, atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos, las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad; iii) la edad del adolescente; iv) la aceptación de cargos por el adolescente; v) el incumplimiento de los compromisos adquiridos por el juez y; vi) el incumplimiento de las sanciones.

93. En el caso concreto, el fallador de primera instancia fijó la pena en el máximo permitido por el código de infancia y adolescencia, esto es, impuso a BURGOS CASTRO la pena de noventa y seis (96) meses de privación de la libertad, además veinticuatro (24) meses de reglas de conducta. Para establecer la sanción procedente, una vez suprimido de la sentencia condenatoria el delito previsto en

el artículo 381 del Código Penal, la Sala acogerá los criterios utilizados por el Juzgado de primer nivel.

94. En ese sentido, el *a quo* fundamentó la imposición de la sanción en; (i) la gravedad de los hechos, (ii) el aprovechamiento de la relación de confianza existente con los padres de la menor y el estado gripal de la víctima²³ y iii) el suministro del fármaco *Clonazepam*, valorado como conducta concurrente en un concurso de delitos²⁴. Con fundamento en dichas circunstancias, fijó la sanción en noventa y seis (96) meses, equivalente a ocho (8) años de privación de la libertad.

95. Trasladados estos criterios y luego de suprimirse la conducta concursada – *suministro a menor*-, conforme a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1098 de 2006, y sin que resulten necesarias consideraciones adicionales, la Sala fijará la sanción definitiva en seis (6) años de privación de libertad en Centro de Atención Especializada más dieciocho (18) meses de reglas de conducta.

96. Así las cosas, trasladados estos criterios y luego de suprimirse la conducta objeto del concurso, esto es, el delito de *suministro a menor*, conforme a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1098 de 2006, y sin que resulten necesarias consideraciones adicionales, la Sala fijará la sanción definitiva en seis (6) años de privación de libertad en

²³ Página 12 del fallo de primera instancia.

²⁴ Página 13 del fallo de primera instancia.

Centro de Atención Especializada más dieciocho (18) meses de reglas de conducta.

97. En lo demás, el fallo impugnado se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

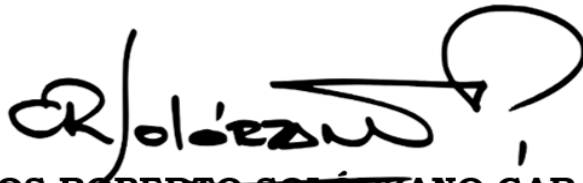
Primero: CASAR PARCIALMENTE la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de marzo de 2022, por la Sala Penal para Adolescentes del Tribunal Superior de Barranquilla, en el sentido de suprimir de la condena el delito de *suministro a menor*, previsto en el artículo 381 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: MODIFICAR la sanción impuesta a J. A. B. C., para fijarla en seis (6) años de privación de la libertad en Centro de Atención especializada, así como en dieciocho (18) meses de imposición de reglas de conducta, como responsable del delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir, previsto en el artículo 207 del Código Penal.

Tercero: En lo demás, la sentencia impugnada permanece incólume.

Cuarto: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Sala Casación Penal @ 2026



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 29A075F7CC3F505903E6D896DF5D9CBFEA6FB91A7FD0DE7FD16C2F252F9B0DE5

Documento generado en 2026-09-30

§Sala Casación Penal@ 2026